

----- NUMERO: 034 (TREINTA Y CUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 (veintinueve) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 13/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ***** , autorizada por la parte demandada, en contra de la resolución dictada por la Secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 7 (siete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento tramitado dentro del expediente 100/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ; y,

R E S U L T A N D O ----- ---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- No ha procedido el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la C. *****.- SEGUNDO.- En

consecuencia, se declara que el emplazamiento realizado el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós a la C. ***** , fue realizado en forma correcta observándose las reglas previstas en la Ley Procesal Civil vigente en la Entidad.- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

...”.----- ----- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme la Licenciada ***** , autorizada por la parte demandada ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 9 (nueve) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 7 (siete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 8 (ocho) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de

2.-

Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante Licenciada ***
autorizada por la parte demandada
*****, expresó en concepto de
agravio, sustancialmente: “... Apreciación que resulta
infundada ... se argumentó en el incidente de nulidad,
informamos que el domicilio proporcionado por la parte
actora no corresponde al de mi representada, pues es
físicamente imposible la existencia del mismo, pues la
calle, el número y las entre calles no corresponden a la
realidad del plano oficial de esta ciudad, pues como se
indicó las entre calles de dicho lugar no corresponden a
dicho lugar, así mismo se corroboró con inspección
judicial de fecha siete de octubre del año en curso,
donde se indicó por parte de dicho juzgado que el
domicilio**

*****; ... no sólo se debe emplazar en el
domicilio que proporcione la parte promovente si no que**

el actuario debe cerciorarse de la existencia del mismo, es decir el actuario llegó a un lugar que no existe físicamente en el plano oficial de la ciudad, ... lo correcto era que el actuario levantara constancia de domicilio inexistente o domicilio impreciso, para que se proporcionara el domicilio donde exactamente habita mi representada, siendo que mi representada jamás recibió dicha notificación ... ha existido una grave violación procesal en el dictado de dicha resolución, pues el emplazamiento no cumple con los extremos que establece el artículo 66 y 67 antes invocado, pues la suscrita nunca fui emplazada ni llamada a juicio ... no protegió el interés del menor, por haberse dictado con datos e información incompleta siendo que claramente se desprotegió al menor, violentando flagrantemente lo establecido en el artículo 1 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, PUES CLARAMENTE EL JUEZ DE ORIGEN no protegió el interés del menor,”..... ---- La contraparte ocurrió a contestar el anterior concepto de agravio; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos

3.-

20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa la apelante Licenciada ***
*****, autorizada por *****
*****, parte demandada en el juicio natural, por el cual aduce, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 1º, 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, porque en la resolución incidental no tomó en cuenta que en el incidente de nulidad se informó que el domicilio proporcionado por la parte actora no corresponde al de la demandada, ya que físicamente es imposible la existencia del mismo dado que la calle, el número y las entre calles no corresponden a la realidad del Plano Oficial de Ciudad Mante, toda vez que, como se indicó, las entre calles no**

corresponden a dicho lugar, lo que se corroboró con la inspección judicial del 7 (siete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), donde se verificó por parte del Juzgado que el domicilio de

*****; porque el juzgador no advirtió que no sólo se debe emplazar en el domicilio que proporcione el promovente, sino que el Actuario debe cerciorarse de la existencia del mismo; porque el Juez no tomó en cuenta que el Actuario, en el caso, llegó a un lugar que no existe físicamente en el Plano Oficial de la Ciudad; porque el juzgador no observó que lo correcto era que el Actuario levantara constancia de domicilio inexistente o domicilio impreciso, para que se proporcionara el domicilio donde exactamente habita la demandada, siendo que ésta no recibió la notificación, debe declararse infundado pues carece de razón en lo que alega. Y es que, con independencia de que el domicilio proporcionado por el actor del juicio no corresponda al de la parte demandada porque físicamente sea imposible la existencia del mismo, como lo afirma la autorizada legal apelante, y que la prueba de inspección judicial que se desahogó indica que ese domicilio no fue

4.-

encontrado (foja 95 del expediente), debe decirse que si la finalidad de todo emplazamiento judicial es enterar al demandado de la existencia de una demanda en su contra y que quede sabedor de la misma, en el particular de examen, tal finalidad efectivamente se logró porque, como bien lo sostiene la demandada, actora incidentista, *****, en el escrito con que promovió el incidente de nulidad planteado (fojas de la 63 a la 67 del sumario), en donde, entre otras cuestiones manifestó: “... la suscrita me vi en la imperiosa necesidad de acudir a los tribunales de esta ciudad e indagar la veracidad de este hecho, por lo que efectivamente me he percatado que existe juicio en mi contra relativo a un desconocimiento de paternidad. ...”, expresión que al haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de hecho propio (que se enteró efectivamente de la demanda en su contra), constituye confesión judicial plena atentos a lo dispuesto por los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestra que la demandada, aquí apelante, desde la presentación del incidente de nulidad de actuaciones planteado conoció plenamente la demanda

instaurada en su contra, puesto que, incluso, conoció la materia de lo que se le reclama (juicio en su contra relativo a un desconocimiento de paternidad), con lo que, más bien, con esa confesión se hizo sabedora de las prestaciones que se le reclaman, y, en rigor, el emplazamiento que se cuestiona surtió sus efectos, como si hubiera sido legalmente hecho, a partir de la fecha en la que la aquí recurrente se manifestó sabedora del mismo, como lo prevé el artículo 70, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, esto es, a partir de la interposición del propio incidente; máxime que en ningún momento la incidentista (demandada principal), aquí apelante, negó que los datos de su Credencial de Elector asentados por el Actuario, ***** , en la diligencia de emplazamiento (foja 18 del sumario) fueran erróneos o falsos, ni hizo siquiera cuestionamiento al respecto, lo que confirma que efectivamente el funcionario judicial que realizó la diligencia de notificación del día 23 (veintitrés) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), ciertamente, se constituyó en el domicilio preciso, señalado por la parte actora (independientemente de que élla viva o no ahí), como así se lo corroboró la

5.-

propia demandada ***** , con quien personalmente la entendió y recibió de conformidad la copia de la demanda, cédula de notificación y sus anexos, aún sin que haya firmado por no ser su deseo, como así se asentó; de ahí que se cumplió con el objetivo de la diligencia, que lo es hacer sabedora a la notificada de la demanda que existe en su contra, como se hizo, observándose así lo dispuesto por los artículos 66 y 67, fracciones I, III y IV, del Código Procesal en consulta, por lo que dicha diligencia de notificación de emplazamiento, al haberse realizado personalmente con la demandada, la misma es válida y legal, puesto que lo fundamental radica en que se le respetó su garantía de audiencia, atentos además al criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Septiembre de 1994, página 326, número de registro 210492, de los siguientes rubro y texto: “EMPLAZAMIENTO. LEGALIDAD DEL PRACTICADO POR EL ACTUARIO EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SEÑALADO EN AUTOS COMO DEL CENTRO DE SU TRABAJO, SIN HABERLO BUSCADO PREVIAMENTE EN SU DOMICILIO

PARTICULAR, SI SE ENTIENDE CON EL EN FORMA PERSONAL. Si bien es cierto que el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, dispone que: "si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello"; sin embargo, en caso de haberse entendido en forma personal y directa la diligencia de emplazamiento con la demandada, carece de trascendencia el hecho de que tal emplazamiento se hubiere realizado personalmente en el lugar donde desempeña sus labores la demandada, sin pasar primeramente el actuario a buscarla a su casa, dado que lo fundamental radica en que se le respetó su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, al habersele hecho en forma directa y personal el llamamiento a juicio."; criterio que, además de fundar el sentido de esta decisión, confirma lo infundado de los alegatos examinados, y así deberán declararse.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que

6.-

antecedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado del agravio analizado, deberá confirmarse la resolución dictada por la Secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 7 (siete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento promovido por la parte demandada.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas mencionado, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por la apelante Licenciada ***** , autorizada por ***** , en contra de la resolución dictada por la Secretaria de Acuerdos encargada del despacho del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 7 (siete) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), en el

incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento promovido por la propia parte recurrente.----- ---- Segundo.- Se confirma la resolución incidental apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 34 (treinta y cuatro) dictada el miércoles 29 de marzo de 2023 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 6 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.